



Superintendencia
de Educación

MPV/VPV

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON/ÑA LUIS MANUEL VALDENEGRO ORTIZ, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1587

SANTIAGO, 23 NOV 2015

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, *Orgánica Constitucional* de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento N° 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento N° 90, de 2013, Resolución Exenta N° 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, Resolución N° 160, de 18 de marzo del 2015 de la Superintendencia de Educación y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 27 de octubre del 2015, se recibió la solicitud de información pública N° AJ-011-W-0001228, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Documentación relativa al proceso administrativo que se inicio con mi reclamo CAS- [REDACTED] en contra del Instituto O'higgins de Rancagua por actos que afectaron a mi hijo [REDACTED]*"

[REDACTED] En especial la resolución que puso fin al mismo, o aquella que hasta ahora esté pendiente de recurso. Ruego que esta información me sea derivada a mi correo electrónico [REDACTED]" (sic)

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
5. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre información relativa a proceso administrativo seguido en contra del establecimiento educacional Instituto O'Higgins de Rancagua.

Que, según la revisión efectuada la denuncia individualizada en la solicitud dio inicio un proceso administrativo, el cual aún se encuentra pendiente, pues el establecimiento educacional ha interpuesto recurso de reclamación en contra de la resolución exenta que aprueba el procedimiento, por lo que dicho proceso no se encuentra firme y ejecutoriado.

Que, el proceso administrativo solicitado, contiene una serie de antecedentes que se ponderan al momento de resolver acerca de la infracción a la normativa educacional, de manera que, aún no se resuelve de manera definitiva.

En razón de esto, lo invitamos a que una vez resuelto el proceso de su interés, y éste se encuentre firme y ejecutoriado, presente nuevamente la solicitud de información.

**Superintendencia de Educación
Escolar
TOTALMENTE TRAMITADO**

RESUELVO:

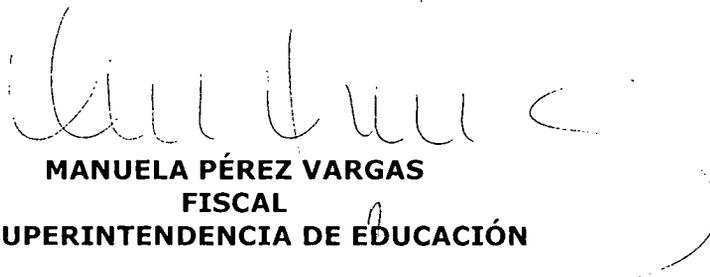
1º **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a proceso administrativo seguido en contra del establecimiento educacional Instituto O'Higgins de Rancagua, pues existe proceso pendiente, de tal manera que concurre a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

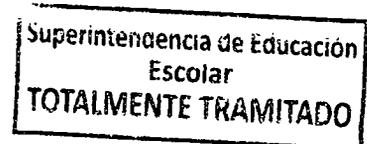
2º **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don/ña Luis Manuel Valdenegro Ortiz, mediante correo electrónico dirigido a

3º **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.

"POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN"


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



Distribución:

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1